

C.A. de Concepción

Concepción, siete de abril de dos mil veintidós.

**VISTO:**

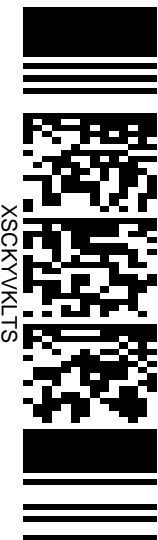
Comparecen en estos autos Rol N°4010-2022 los abogados **LUIS ALEJANDRO PARRA MUÑOZ y NICOLÁS ENRIQUE FUENTES TAPIA**, en representación de **RICARDO ALBERTO OÑATE SÁEZ**, Sargento 1° en Retiro de Carabineros de Chile, deduciendo recurso de protección en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS**, representada por su General Director **RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO**, todos con los domicilios indicados en el libelo.

Fundando su recurso señalan que mediante Resolución Exenta N°322 de 13 de abril de 2018, la Prefectura de Carabineros de Talcahuano, concedió el retiro absoluto de la institución al Sargento 1° Ricardo Oñate Sáez, resolución que en la letra d) de su parte “Resolutiva” señala que se le otorgó por única vez un bono de permanencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.801. Sin perjuicio de lo anterior, indican que en los hechos al momento de concretar el pago del referido bono, se le pagó el equivalente a dos sueldos de su última remuneración imponible, lo que permite establecer que a su representado no se le consideró para el computo del referido beneficio el período en el cual cumplió con su servicio militar y que corresponde a un año, lo que le permitiría impetrar cinco sueldos de su última remuneración imponible y no dos como ocurrió en este caso.

Añaden que el 29 de diciembre de 2021 su representado presentó reclamación ante la Prefectura de Carabineros de Talcahuano, por no estar de acuerdo con lo resuelto respecto al monto del bono de permanencia que le fue otorgado al momento de su retiro voluntario, por considerar que no se ajustó a derecho, en tanto, no se tuvo en cuenta para el cómputo de éste el tiempo de afiliación correspondiente al periodo en el cual prestó su servicio militar como ya señaló y que le fue debidamente reconocido por la institución.

Arguyen que el recurrido mediante el Oficio Sin Número, de 27 de enero de 2022, suscrito por el Teniente Coronel Gonzalo Gacitúa Villagra, en su calidad de Prefecto y en lo pertinente, señaló lo siguiente:

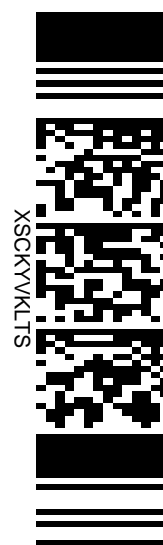
*“... de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, al momento de*



*su retiro, usted contaba con 29 años y 06 meses de servicios efectivos en la institución, por consiguiente, cabe concluir que la determinación, en orden a proceder a su respecto el bono de permanencia regulado en el artículo 5° de la Ley N°20.801, en una cantidad equivalente a 3 meses de su última remuneración, se ajusta plenamente a derecho, resultando improcedente que por medio de un acto revocatorio como lo sugiere el solicitante este mando de repartición otorgue el aludido beneficio en circunstancias no previstas legalmente, careciendo de facultades para ello.”*

Sostienen que, en definitiva, se niega la posibilidad de reconocer, para efectos del cálculo y reconocimiento del bono de permanencia, el periodo de conscripción militar realizado por su representado, pese a que el 2 de noviembre de 1990, la recurrida le reconoció y registró en su Hoja de Vida, el derecho a percibir primer trienio a contar del 16 de noviembre de 1990, fecha en la que acredita tres años de servicios, previa computación del periodo de servicio militar correspondiente a un año. Asimismo el 18 de enero de 1997, la recurrida registró en la Hoja de Vida del señor Oñate, el derecho a gozar de otro mayor sueldo grado 14, previo computo de 1 año de servicio militar.

A mayor abundamiento, dicen que mediante Resolución N°33 de 14 de enero de 2016, dictada por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, se reconoce determinados tiempos de afiliación al recurrente, en específico, esta resolución le reconoce expresamente el período del servicio militar comprendido entre el 01 de abril de 1986 y el 31 de marzo de 1987 correspondiente a tiempo efectivo, según el artículo 61 Ley 18.961; que el reconocimiento del período anterior, no sólo se manifiesta mientras el actor prestaba servicios activos en la institución policial uniformada, sino que también al momento de retirarse de ésta, y de lo cual da cuenta la Resolución Reservada N°1660 de 8 de agosto de 2018, emitida por el Departamento de Pensiones de Carabineros, que concede pensión de retiro e indemnización de desahucio a su representado, en efecto, en el rubro titulado “2) años de servicios computables”, de la referida Resolución, se le reconoce expresamente un año de servicio militar, en cuya suma de años de servicios computables, resulta un periodo total correspondiente a 32 años 9 meses y 8 días, en este sentido, todos los actos administrativos y documentos anteriores dejan en evidencia que Carabineros de Chile, sí consideró como periodos de “servicios efectivos”, en la institución policial, el



que correspondió al término en el cual nuestro mandante realizó su servicio militar.

Añaden que la Resolución Reservada N°1660 de 8 de agosto de 2018, emitida por el Departamento de Pensiones de Carabineros, que concede pensión de retiro e indemnización de desahucio establece expresamente un total “32 años 9 meses y 8 días de servicios computables”, período que incluye el que corresponde al servicio militar realizado por el señor Oñate Sáez, lo que le permite impetrar un bono de permanencia equivalente a cinco meses de su última remuneración imponible y no dos como ocurrió, al computar más de 31 años de servicios. En relación al bono de permanencia que establece el artículo 5° de la Ley 20.801, dicen que se trata de un beneficio pecuniario que pueden percibir todos los funcionarios de Carabineros que cumplan con los requisitos exigidos en la ley antes mencionada y según desprenden de la referida norma legal, los requisitos copulativos para impetrar el bono de permanencia, son; a) haber cumplido 20 años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro y b) optar por continuar su carrera, a lo menos hasta cumplir 29, 30 ó 31 años efectivos, según se detalla y se transcribe el artículo 5° de la Ley 20.801, que transcribe. Que con el fin de uniformar el criterio para el otorgamiento de este bono, la propia institución policial uniformada, a través de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile emitió la Circular 1776 de 8 de abril de 2015, que citan en lo pertinente y el artículo 61 de la ley 18.961 define a qué se refiere la expresión servicios efectivos en Carabineros y en idénticas condiciones se consagra el capítulo 2° titulado “servicios computables para el retiro” que en su artículo 83 el D.F.L N°2 de 1968 establece el “Estatuto del Personal de Carabineros”.

Refieren que a pesar de haber nacido la confianza legítima en su representado al momento de reconocérsele por Carabineros de Chile en el año 1989, el periodo de conscripción militar como servido, resulta que la institución policial uniformada ha variado su conducta y para los efectos de percibir este bono de permanencia, determinó no reconocerle el periodo en el cual cumplió con su servicio militar, determinación que estiman claramente es antojadiza, ilegal y arbitraria y queda en evidencia que los actos administrativos que ha venido ejecutándose por Carabineros de Chile, han afectado su confianza legítima,

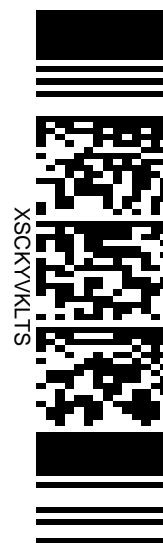


Estiman vulneradas las garantías establecidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República y piden que se acoja este recurso, y con ello se declare que lo resuelto por Carabineros de Chile mediante Oficio Sin Número de 27 de enero de 2022, es arbitrario e ilegal y se ordene a la recurrida recalcular y computar el periodo de conscripción militar prestado por su representado y reconocido en Carabineros de Chile y se le pague a su representado, los tres meses de sueldo de su última remuneración imponible que se le adeudan, por concepto del bono de permanencia establecido en el artículo 5° de la Ley 20.801 y así sumar los cinco sueldos que en derecho le corresponde impetrar. Asimismo se adopten todas las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo lo anterior con costas.

**Informó el Coronel Juan Pablo Ureta Sepúlveda, Jefe del Departamento de Operaciones de la VIII Zona de Carabineros Biobío.**

Explica que los servicios efectivos se encuentran regulados en los artículos 61 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 83 del D.F.L. (ex - Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, debiendo ser entendidos como los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos. Dichas disposiciones consideran como "servicios efectivos" períodos que no cumplen con la aludida definición, los cuales constituyen ficciones legales, razón por la cual los incisos finales de las mencionadas normas consideran como "servicios efectivos" para el retiro, hipótesis, normándose un límite de 3 años en total. Por su parte, los artículos 62 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 85 del D.F.L. (ex - Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, establecen los servicios que son "computables" para el retiro y que, en definitiva, se caracterizan por su exclusión en la sumatoria de los veinte años de servicios efectivos requeridos para tener derecho a pensión de retiro.

En cuanto al Bono de Permanencia, afirma que él se pagará por Carabineros de Chile al momento que el funcionario beneficiado perciba la



primera pensión de retiro y consistirá en un número de meses de su remuneración imponible, con un tope de cinco meses, conforme a la regla siguiente: **Retiro con 29 años efectivos: 2 meses; Retiro con 30 años efectivos: 3 meses; Retiro con 31 años efectivos o más: 5 meses.** Añade que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en sus dictámenes Nros. 35.596, de 2008; 56.338, de 2014; 26.933, de 2016 y 19.130, de 2019, entre otros, sostiene que el mencionado bono se orienta a incentivar la prolongación de carrera en Carabineros de Chile, a través de los desempeños efectivamente prestados, de modo que en el cómputo de los tiempos para disfrutar del mismo no resulta posible considerar lapsos que no poseen tal calidad. En otras palabras, esa exigencia impide añadir lapsos que son consecuencia de una mera ficción legal. En tal sentido, manifiesta que el órgano de control ha considerado que el período de conscripción militar no posee la calidad de desempeño efectivamente prestado, toda vez se configura como un lapso ficticio (aplican dictámenes N°s 39.389, de 2011; 29.157 y 31.010, ambos de 2017, entre otros), agregando que, para que pudiere entenderse incorporado el período singularizado dentro del cómputo de tiempo servido habilitante para la percepción del bono de permanencia, el precepto legal debió establecerlo expresamente o, en su defecto, señalar que para tales fines se considerarían los servicios computables para el retiro, supuestos que no fueron dispuestos por el legislador (Dictámenes N°s 35.596, de 2008 y 50.427, de 2009).

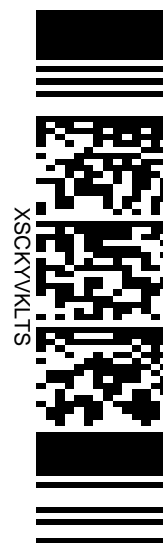
Señala que de los términos consignados en la ley N° 20.801, consiste en la voluntad del legislador, para efectos de impetrar el aludido bono de permanencia, orientado a incentivar la prolongación de la carrera profesional en Carabineros de Chile a través de los servicios "efectivamente prestados en la Institución, entendidos, en virtud de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, como aquellos definidos en los incisos primeros de los artículos 61 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 83 del D.F.L. (ex - Interior) N° 2, del año 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, a saber, los servicios prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa



Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos. Dice que no corresponde considerar, como servicio efectivo, para el otorgamiento del bono de permanencia, el período en el cual el recurrente prestó servicio militar, puesto que aquel, tal corresponde a un tiempo computable para el retiro, cuya naturaleza es una ficción legal.

Adiciona que la interpretación descrita en ningún caso es arbitraria o antojadiza, toda vez que los pronunciamientos emitidos por la Contraloría General de la República dicen relación con informes consistentes en una opinión jurídica cuya estricta finalidad es interpretar un precepto legal o reglamentario, fijando su respectivo sentido y alcance. De esa manera, afirma que corresponde a la referida entidad contralora, de acuerdo al Capítulo X de la Carta Fundamental y, en general, conforme al ordenamiento jurídico nacional, su emisión con fuerza obligatoria, asentándose en jurisprudencia administrativa que debe ser observada por los órganos sometidos a su fiscalización (Dictamen N° 64.951, del año 2014, de la Contraloría General de la República). Bajo ese contexto, cree que es útil recordar que los dictámenes N°s 14.292, del año 2007 y 18.219, del año 2016, que han establecido el carácter constitucional e imperativo de la interpretación jurídica que efectúa el organismo contralor, de manera que infiere que sus decisiones se circunscriben a ejercer las prerrogativas que le han sido premunidas, sin que lo anterior importe la arrogación de facultades de orden jurisdiccional. En consecuencia sostiene que corresponde a Carabineros de Chile, la observancia de aquellas directrices impartidas por el ente fiscalizador, teniendo en cuenta que el desconocimiento de las mismas, por un Jefe de Servicio que resuelva en contra de aquellas, supone la responsabilidad de ese funcionario, sea por vía administrativa, civil o penal, según corresponda. Que los dictámenes emitidos, sobre la materia, resultan obligatorios para los órganos y funcionarios sometidos a su control, debiendo ser especialmente observados por los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública, al disponerse en el único medio constitutivo de aquella jurisprudencia administrativa en materias propias de su competencia (artículo 19, de la Ley N° 10.336).

Respecto a la confianza legítima, producto del reconocimiento del tiempo de conscripción militar para determinados efecto remuneratorios,

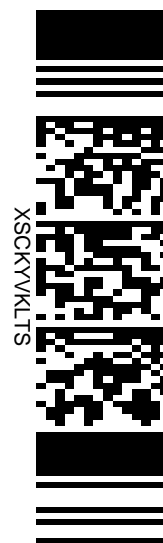


precisa que serán computables para el retiro el tiempo reconocido de conformidad a la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión, y el declarado compatible para el retiro o jubilación para todos los efectos legales por cualquier ley de carácter general o particular, ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85, inciso cuarto, del D.F.L. (ex - Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Asegura que dicho período es sólo válido para efecto de sueldos y retiros y no para los efectos que desea hacer valer el recurrente, no configurándose de esta manera, la confianza legítima, constituyendo sólo una mera expectativa la posibilidad de obtener el bono de permanencia en los términos que expresa, por lo que, el beneficio aludido a su entender no constituye un derecho indubitado, no siendo factible atribuirle una interpretación diversa a la señalada expresamente por la norma.

Por otra parte, dice que la Resolución Reservada N°1660 de 8 de agosto de 2018, del Departamento de Pensiones P.4., dependiente de la Dirección Gestión de Personas, hace una clara distinción de los años de servicios prestados en la Institución -siendo en el caso concreto, 29 años y 6 meses, y el tiempo que estuvo en el servicio militar, lo que, en conjunto se computa como tiempos válidos para el retiro del exfuncionario, pero en ningún caso para la percepción del bono de permanencia en los términos que se solicitan, sino que como servicios computables para efectos de esos beneficios en particular, conforme a la normativa aplicable.

Sostiene que la pretensión del recurrente constituye una mera expectativa y no un derecho adquirido y que el otorgamiento de la mencionada prestación depende exclusivamente de la verificación de la totalidad de las condiciones que la hacen exigible, entre ellas, encontrarse en servicio activo a la época de solicitud de éste, lo que no se configuró en la especie, por lo que infiere que el exfuncionario no tiene derecho a acceder a la mencionada prestación y menos a esgrimir que aquella constituye un derecho adquirido.

Por otra parte refiere que el recurso interpuesto es **extemporáneo**, por cuanto el recurrente realizó su reclamación ante Carabineros de Chile el día 29 de diciembre de 2021, lo que forzosamente implica que tuvo conocimiento del hecho supuestamente ilegal -el pago del bono de permanencia- con anterioridad a dicha data, excediendo el plazo normado



para la interposición del recurso de protección (30 días corridos) y que hace consistir su acción en la nota sin número de 27 de enero de 2022, fabricando un plazo ficticio.

Colige que la decisión institucional cuestionada, se ejecutó con estricta sujeción de lo dispuesto en la normativa aplicable, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad alguna en las consideraciones manifestadas por Carabineros, por lo que pide el rechazo del recurso, en primer lugar, por extemporáneo y, en segundo lugar, tras develarse la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario cuya dictación hubiese importado la vulneración de alguna garantía constitucional.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA:**

**PRIMERO.** Que la recurrida sostiene que la presente acción es extemporánea, pues el acto contra el cual se recurre –el Oficio Sin Número de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Teniente Coronel Sr. Gonzalo Gacitúa Villagra, en su calidad de Prefecto– sólo consistió en una respuesta a una inquietud planteada por el recurrente, no obstante que estaba en pleno conocimiento del monto de su bono de permanencia desde el año 2018, data en que se expidió la Resolución Reservada N°1660 de 8 de agosto de 2018, emitida por el Departamento de Pensiones de Carabineros, en que aquello constaba.

Esta alegación será desestimada sin más trámite, puesto que el acto recurrido es aquel de 27 de enero de 2022 antes referido, en que se contiene la decisión de negar el beneficio materia de la presente acción, por lo que ella, deducida el 24 de febrero del año en curso, ha sido interpuesta dentro del plazo dispuesto por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19”, en los números que la misma norma indica, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las





providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

**TERCERO:** Que, entonces, constituyen requisitos indispensables para decidir la procedencia del recurso de protección que el solicitante justifique ser titular de un derecho no controvertido o indubitado y que exista un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho, respecto del cual esta Corte pueda adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley, o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

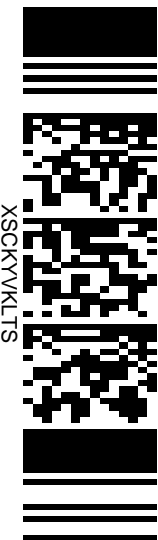
**CUARTO:** Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el actor es el Oficio Sin Número de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Teniente Coronel Sr. Gonzalo Gacitúa Villagra, en su calidad de Prefecto, mediante el cual se resuelve la presentación realizada por el recurrente y se comunica que el bono de permanencia que se le ha reconocido, regulado en el artículo 5° de la Ley N°20.801, en una cantidad equivalente a 3 meses de su última remuneración, se ajusta plenamente a derecho.

**QUINTO:** Que el artículo 5 de la Ley N° 20.801 dispone lo siguiente:

*“Establécese un bono de permanencia para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido 20 años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro, opte por continuar su carrera, a lo menos hasta cumplir los años efectivos indicados en los incisos que siguen.*

*Este bono lo pagará Carabineros de Chile al momento que el funcionario beneficiado perciba la primera pensión de retiro y consistirá en un número de meses de su remuneración imponible, con un tope de cinco meses, conforme a la regla siguiente:*

- *Retiro con 29 años efectivos: 2 meses.*
- *Retiro con 30 años efectivos: 3 meses.*



- Retiro con 31 años efectivos o más: 5 meses.

*El presente bono no se considerará remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.*

*El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.*

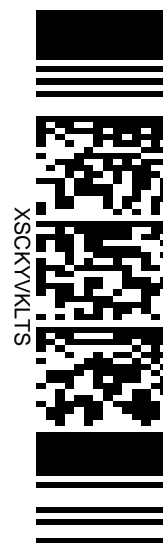
*Este bono es incompatible con aquellos previstos en los artículos 5° y 6° transitorios de la ley N°19.941 y 2° y 3° transitorios de la ley N°20.104.*

*Con todo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los bonos señalados en el inciso anterior se pagarán con la percepción de la primera pensión de retiro”.*

**SEXTO:** Que, por su parte, el artículo 61 de la Ley 18.961 –Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile– establece lo siguiente:

*“Son servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos.*

*Asimismo, serán servicios efectivos todo el tiempo de permanencia como Aspirante a Oficial en la Escuela de Carabineros y como Carabinero Alumno en los planteles de formación institucional; el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con Valer Militar, respecto de quienes ingresen a dichas escuelas sin haber hecho el Servicio Militar; los dos últimos años de estudio en la Escuela Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas, siempre que dichos períodos hayan sido cotizados*



*en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.*

*El tiempo computable en las calidades mencionadas en el inciso anterior no podrá exceder, en ningún caso, de tres años en total”.*

A su turno, el artículo 62 del mismo texto legal ordena:

*“Serán computables para el retiro los servicios prestados en las Instituciones afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.*

*Serán, asimismo, computables los servicios válidamente prestados en cualquier organismo de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos y no se hayan considerado para otra jubilación o retiro.*

*Se computarán igualmente para el retiro los años de abonos otorgados al personal por accidentes sufridos en actos del servicio.*

*También se computará el tiempo reconocido en conformidad a la ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión y el declarado compatible para el retiro o jubilación para todos los efectos legales por cualquier ley de carácter general o particular.*

*Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.*

*Los servicios a que se refiere este artículo no se computarán para completar los veinte años de servicios efectivos requeridos para impetrar pensión de retiro”.*

**SÉPTIMO:** Que, de esta manera, el legislador ha previsto en dos normas consecutivas que los servicios efectivos en Carabineros incluyen aquellos prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, de lo que aparece evidente y claro que el tiempo de conscripción en el servicio militar constituye un servicio efectivo en Carabineros.

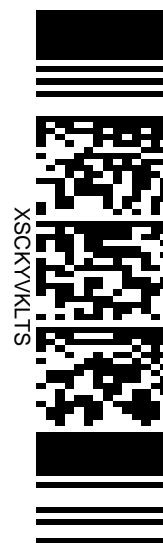


Por lo demás, el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N°18.961 contempla expresamente dentro de este rubro al *“tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas, siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda”*.

**OCTAVO:** Que, como se aprecia, es la Ley Orgánica de Carabineros la que ha definido qué es lo que ha de entenderse por años de servicios efectivos en la institución, incluyendo el tiempo de conscripción del Servicio Militar. En consecuencia, cuando el artículo 5 de la Ley N° 20.801 se refiere al otorgamiento de un bono de permanencia para quienes habiendo cumplido 20 años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro opten por continuar su carrera, no puede sino comprenderse que son aquellos referidos en los artículos 61 y 62 antes expuestos; siendo innecesario que la disposición legal en examen lo hubiera establecido en forma expresa, puesto que la propia Ley Orgánica los define.

**NOVENO:** Que, si bien no existe discusión acerca de la fuerza obligatoria de los dictámenes de la Contraloría General de la República para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, también lo es que corresponde a los tribunales revisar la legalidad de tales pronunciamientos, atendida la denuncia que hace el recurrente de infringirse, con ello, el texto expreso de los artículos 61 y 62 de la Ley N° 18.961, denunciando la vulneración de dos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y que esta Corte está en obligación de amparar.

**DÉCIMO:** Que, de esta manera, el obrar de la recurrida –aun cuando se funda en la jurisprudencia del ente contralor– constituye un acto ilegal y arbitrario, desde que se aparta del correcto sentido y alcance de las normas precedentemente transcritas, excluyendo del cálculo del bono de permanencia el tiempo en el cual el recurrente realizó el servicio militar. Así se ha resuelto reiteradamente. (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 23 de abril de 2021, Rol 2604-2021, confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 01 de junio de 2021, rol 34.754-2021; y sentencias de esta Corte de Apelaciones de 20 de septiembre de 2021, en Rol 8705-2021; y de 22 de septiembre de 2021, en Rol 9120-2021).



**UNDÉCIMO:** Que es preciso considerar, además, que el funcionario de Carabineros evalúa su permanencia en la institución de la forma como lo pretendía incentivar la Ley 20.801, a través de los términos literales en que se establece el bono señalado en su artículo 5, teniendo como referente aquellas pensiones de retiro que consideraban para el cálculo de servicios efectivos los de conscripción militar. Es en ese momento, al cumplir 31 años de servicio, cuando el funcionario considera la opción de retiro para gozar del monto más alto del bono de permanencia que señala ley.

Dicha decisión obedece, por cierto, al principio de confianza legítima en la actuación de la Administración Pública, conceptualizada como “una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste” (Bermúdez Soto, Jorge, “El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”, en *Revista de Derecho U. Austral*, vol. 18, N°2 (2005), pp. 83 y ss.].

Así las cosas, al haber incluido la ley el tiempo servido en conscripción militar, nació para el recurrente la confianza legítima de incorporarlo dentro de su periodo de servicio efectivo y, así, decidir el retiro una vez completados los 31 años de éstos, no pudiendo ser afectado por una interpretación administrativa que se aparta del claro tenor de los normas transcritas y que genera una desigualdad que el derecho no puede amparar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, resulta efectivo que se han vulnerado las garantías de igualdad ante la ley, contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al calcular el bono de permanencia en términos distintos a todos aquellos funcionarios de Carabineros que se han pensionado desde el año 2014 bajo la correcta interpretación de las normas de la Ley N°20.801; y, también, se ha vulnerado el numeral 24 del mismo artículo, cuando se le priva de una parte del bono de permanencia a que tiene derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida.



II.- Que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de **RICARDO ALBERTO OÑATE SÁEZ**, ordenándose a la Dirección General de Carabineros recalcular su bono de permanencia contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 20.801, computando el periodo de conscripción militar prestado y pagando al recurrido el correspondiente saldo insoluto.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

No firma la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

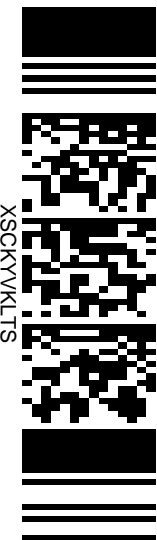
No firma el abogado Hugo Tapia Elorza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse ausente en atención a motivos profesionales.

**Rol N° 4010-2022 - Protección.**



Pronunciado por los Ministros Juan Ángel Muñoz L, suplente Jimena Troncoso S. y el Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepción, siete de abril de dos mil veintidós.

En Concepcion, a siete de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>